

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089000-2022-00051-00
Accionante:	ESTEBAN RAMOS LOPEZ
Accionada:	REFINANANCIA S.A.S.
Derechos f/les reclamados	PETICIÓN

Becerril, Cesar, miércoles nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Luego de las valoraciones a cada uno de los elementos allegados en el trámite constitucional, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por ESTEBAN RAMOS LOPEZ contra REFINANCIA S.A.S., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales HABEAS DATA, PETICIÓN Y BUEN NOMBRE entre otros.

### 2. HECHOS

El accionante dentro de los supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela manifiesta:

*"El día 03 de febrero de 2022, presenté a las entidades REFINANCIA S.A.S. De la ciudad de Bogotá, Un DERECHO DE PETICION, solicitando la eliminación de reportes negativos ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, por las obligaciones en REFINANCIA S.A.S. No. \*\*92KV, en el mismo derecho de petición se solicitaron: Copia legible de la autorización para realizar consultas, reportes y demás ante las centrales de información crediticia. Copia legible de los títulos valor de la obligación en mención que acrediten dicha obligación. Notificación de la comunicación previa al reporte, según el Artículo 12º de la ley 1266 de 2008. Copia legible del documento con fecha en que se realizó el reporte negativo ante las entidades DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, Según sentencia T-168 de 2010 de la Corte Constitucional Colombiana, en este mismo Derecho de Petición se solicitó la eliminación del Reporte Negativo y se me actualice mi información financiera en las centrales de riesgo quitando el historial de reporte negativo de cartera castigada.  
1. A pesar de haber transcurrido más de 60 días, aún no he obtenido respuesta a mis solicitudes. "*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00051-00
Accionante	ESTEBAN RAMOS LOPEZ
Accionado	REFINANANCIA S.A.S.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita se le otorgue respuesta de fondo a su petición

### 4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición
- Copia de la C.C., del accionante

### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. REFINANANCIA S.A.S. habiendo sido notificada en debida forma y vendido el término otorgado no se pronunciaron al respecto.

### 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00051-00
Accionante	ESTEBAN RAMOS LOPEZ
Accionado	REFINANANCIA S.A.S.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que REFINANCIA S.A.S. de quien se predica la vulneración del derecho fundamental de petición, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó evidenciado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00051-00
Accionante	ESTEBAN RAMOS LOPEZ
Accionado	REFINANANCIA S.A.S.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

*tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente ESTEBAN RAMOS LOPEZ radicó una petición mediante correo electrónico REFINANCIA S.A.S. el 03/02/2022, en cuya misiva solicita se aclare el pronunciamiento respecto “del impuesto de industria y comercio” de su negocio del cual aporta la cámara de comercio y hasta la fecha no han obtenido respuesta.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que, dentro de los anexos, de lo cual se corrió traslado a la entidad demandada, se observa un pantallazo del correo electrónico enviado con los archivos PDF que contienen la petición, lo cual se acompaña con los dichos del accionante, los cuales en este momento gozan de total veracidad, dado que la entidad crediticia decidió de referirse al tema, aun cuando fue requerida por el Juzgado.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que existe una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, por lo que se hace imperioso la intervención del Juez Constitucional para que de una vez por toda la entidad otorgue respuesta a las peticiones respetuosas que ha realizado el usuario; dígase de paso que es inaceptable la decidía administrativa del REFINANCIA S.A.S., lo que demuestra la inobservancia de sus deberes no solo con sus usuarios sino con la administración de justicia; dado que no hizo lo que le correspondía, es decir, dar una respuesta dentro del término otorgado por este Despacho.

Por tanto, corresponde a la suscrita ordenar al representante legal de REFINANCIA S.A.S., para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00051-00
Accionante	ESTEBAN RAMOS LOPEZ
Accionado	REFINANANCIA S.A.S.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por el accionante y del cual se corrió traslado; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano ESTEBAN RAMOS LOPEZ, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal de REFINANCIA S.A.S que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta, clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por ESTEBAN RAMOS LOPEZ, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00051-00
Accionante	ESTEBAN RAMOS LOPEZ
Accionado	REFINANANCIA S.A.S.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Digitalizado por motivo de COVID-19